



Reclamación 58/2019

Resolución 13/2021, de 17 de mayo, del Consejo de Transparencia de Aragón, por la que se resuelve la reclamación presentada al amparo del artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, frente a la falta de resolución por el Ayuntamiento de Laspáules del acceso a la información pública solicitada

VISTA la reclamación en materia de acceso a la información pública presentada por , el Pleno del Consejo de Transparencia de Aragón ha adoptado la siguiente resolución,

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de julio de 2019 presenta una reclamación ante el Consejo de Transparencia de Aragón (en adelante CTAR), en la que, en síntesis, manifiesta:

- 1) Que el 2 de noviembre de 2018 presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Laspáules (Huesca), del que acompaña copia, en el que solicitaba copia del expediente por el que se había autorizado la colocación de unos postes (uno de ellos en el jardín de su propiedad) ante la posibilidad de que la futura



unión de esos postes mediante algún tipo de cableado acabara atravesando su jardín.

- 2) El 15 de febrero de 2019, ante la falta de respuesta a su solicitud, presentó ante el citado Ayuntamiento un nuevo escrito, del que también acompaña copia, en el que reiteraba la petición de la documentación no facilitada.
- 3) Sin haber recibido todavía la documentación, el 25 de abril de 2019, tras una conversación telefónica mantenida con la Secretaria del Ayuntamiento de Laspaúles, presentó un último escrito —ésta vez mediante correo electrónico, siguiendo instrucciones de aquélla— que tampoco ha tenido respuesta. Acompaña asimismo copia de ese correo.
- 4) Entiende por ello el Sr. [redacted] que el Ayuntamiento de Laspaúles ha incumplido las obligaciones que le imponen los artículos 29 y siguientes de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. Además, la negativa injustificada a la entrega de la documentación solicitada le está impidiendo la interposición de una acción judicial, lo que supone una obstaculización del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española, así como un incumplimiento de su artículo 103.

SEGUNDO.- El 11 de julio de 2019, el CTAR, al efecto de resolver la reclamación presentada, solicita al Ayuntamiento de Laspaúles que, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de la comunicación, informe sobre el fundamento de la decisión adoptada y realice las alegaciones oportunas.



TERCERO.- El 18 de julio de 2019 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón un escrito, firmado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Laspáúles, en el que manifiesta la imposibilidad de verificar si se ha enviado al Sr. la documentación solicitada, debido a la inexistencia de registro de salida al respecto, y que, en consecuencia, se procederá *«a la tramitación de nuevo del expediente de Derecho al acceso de la información pública promovido por D. ».*

CUARTO.- El 27 de abril de 2021 el Ayuntamiento de Laspáúles remite al CTAR un correo electrónico en el que comunica que se adjunta *«documentación que acredita el envío de la documentación solicitada por , entendiendo que se trata del expte 131/2019».* La documentación que se acompaña consiste en cuatro archivos pdf.:

a) Justificante, emitido por la Secretaría del Ayuntamiento de Laspáúles, del rechazo, el 26 de julio de 2019, de una notificación dirigida al Gobierno de Aragón, y que fue intentada el día 15 de julio de 2019.

b) Justificante, emitido por la Secretaría del Ayuntamiento de Laspáúles, del envío a , el 23 de julio de 2019, de determinada documentación incluida en el expediente nº 131/2019.

c) Escrito firmado el 23 de julio de 2019 por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Laspáúles, dirigido al Sr , en el que se identifica el expediente a cuya documentación pretende



acceder con el número 164/2018 y se señala que se adjunta dicha documentación.

d) Justificante, emitido por Correos, del envío, el 25 de julio de 2019, de una carta certificada remitida por el Ayuntamiento de Laspaúles y dirigida al Sr. así como tarjeta de acuse de recibo que acredita la correcta recepción del envío el 29 de julio de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante Ley 8/2015) atribuye al CTAR la función de resolver las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso administrativa, estando sometidas a su competencia las actuaciones en la materia del Ayuntamiento de Laspaúles, en virtud del artículo 4.1.c) de la Ley 8/2015.

SEGUNDO.- Con carácter previo al análisis sobre el fondo de la reclamación presentada, deben realizarse varias consideraciones de carácter procedimental.



Tal como ha reiterado este Consejo en numerosas ocasiones (por todas, Resolución 23/2019, de 27 de mayo), la Ley 8/2015 contiene en sus artículos 29 y 31 las reglas procedimentales que deben seguirse una vez recibida una solicitud de información. En concreto, el artículo 29 establece —como garantía del derecho de acceso— una comunicación previa tras el recibo de la solicitud, con el siguiente tenor literal:

«Recibida la solicitud, el órgano competente para su tramitación informará a los y las solicitantes, en comunicación que les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la entrada de la solicitud en su registro, de:

a) La fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

b) El plazo máximo para la resolución y notificación.

c) Los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

d) Si la solicitud se refiere a información que no obra en poder del órgano al que se ha dirigido y este conoce al competente, deberá remitirle la solicitud e indicar en la comunicación al solicitante la fecha de la remisión e identificación del órgano al que se ha dirigido.

e) Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.



f) Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se le comunicará del traslado a estos para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas».

Por su parte, el artículo 31 establece los plazos para resolver la solicitud, cuando señala:

«1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

La importancia de estas normas reside en la garantía que suponen para el solicitante, ya que le permiten conocer la efectiva recepción de la solicitud, los plazos para su resolución o la necesidad de aclarar su petición. En definitiva, garantizan el ejercicio de su derecho. Del mismo modo, permiten a la Administración acordar la prórroga del plazo cuando lo exija el volumen o complejidad de la información solicitada.

De los antecedentes obrantes en el expediente, se desprende que el Ayuntamiento de Laspaúles no cumplió las normas procedimentales contenidas en la Ley 8/2015; ni notificó la comunicación previa, ni resolvió en plazo la solicitud de información pública que ha dado



origen a esta reclamación. En definitiva, esa entidad local ha incumplido las obligaciones previstas en la Ley 8/2015 respecto al derecho de acceso, sin que hasta la fecha conste que se haya formalizado dicho acceso, al no haberse acreditado con suficiencia la entrega de la documentación al solicitante.

Se recuerda, en este punto, que todos los órganos y entidades incluidas en el artículo 4 de la Ley 8/2015 están obligados a resolver expresamente, y dentro del plazo establecido, las solicitudes de acceso a la información pública que les sean planteadas, y que el incumplimiento reiterado de las obligaciones contenidas en el Título I de la norma puede ser constitutivo de infracción, según dispone el artículo 41.3 de la Ley 8/2015.

Sentado lo anterior, este Consejo debe proceder sin más dilación al análisis de la reclamación presentada por el Sr. .

TERCERO.- La Ley 8/2015 reconoce, en su artículo 25, el derecho de todas las personas a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, en la normativa básica en materia de transparencia y en esa Ley. Por su parte, el artículo 13 de la Ley 19/2013 —y el artículo 3 h) de la Ley 8/2015 en idénticos términos— define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.



La información interesada, —y por cuyo acceso se ha sustanciado este procedimiento de reclamación ante el CTAR—, se refiere a la documentación relacionada con un procedimiento administrativo tramitado por el Ayuntamiento de Laspaúles. Se trata, por tanto, de información que ha de obrar en poder de esa entidad local, por lo que constituye, sin duda, información pública a la vista de la definición del artículo 13 de la Ley 19/2013 reproducido más arriba, y puede ser objeto de solicitud de acceso a la información en ejercicio del derecho reconocido por las Leyes de transparencia, siempre y cuando no sean de aplicación los límites o las causas de inadmisión previstas en éstas.

CUARTO.- Determinado el carácter de información pública de la documentación reclamada por el Sr. procede ahora analizar si le ha sido efectivamente entregada, tal como manifiesta el Ayuntamiento de Laspaúles en el correo electrónico dirigido al CTAR el 27 de abril de 2021.

Las exigencias formales que deben cumplirse en la entrega de la documentación en los supuestos de estimación —ya sea total o parcial— de una solicitud, se recogen en el artículo 33 de la Ley 8/2015:

«Artículo 33. Formalización del acceso.

1. Cuando la resolución de una solicitud sea estimatoria, total o parcialmente, se adjuntará como anexo a dicha resolución la información solicitada. Si esto no fuera posible debido a su tamaño, extensión o naturaleza, se indicará la forma o formato de la



información y el plazo y las circunstancias del acceso, que deberán garantizar la efectividad del derecho y la integridad de la información en el menor plazo posible

2. El órgano competente deberá poner a disposición la información en la forma o formato solicitado, a menos que concurra alguna de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información ya haya sido difundida previamente en otra forma o formato y el solicitante pueda acceder a ella fácilmente. En este caso, se deberá informar al solicitante de dónde y cómo puede acceder a dicha información o, en su caso, remitírsela en el formato disponible. Cuando este fuera en papel y pudiera convertirse en electrónico sin costes excesivos ni grandes dificultades técnicas, y el solicitante hubiera manifestado su opción por el formato electrónico, se procederá a su conversión y se facilitará en dicho formato.

b) Que el órgano competente considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente. En concreto, si el acceso «in situ» pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles, cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual, o cuando otra forma o formato resulte más sencilla o económica para el erario público.

3. Como regla general, el acceso a la información será gratuito. La expedición de copias y la transposición a formatos diferentes al



original en que se contenga la información podrá someterse al pago de una cantidad, que no exceda del coste real de reproducción y distribución. Para el establecimiento de exacciones, se estará a lo previsto en la legislación de tasas y precios públicos autonómica o local que corresponda.

4. Las unidades, órganos o entidades en cuyo poder se encuentre la información elaborarán, publicarán y pondrán a disposición de los y las solicitantes de información pública el listado de las tasas y precios que sean de aplicación a tales solicitudes, así como los supuestos en los que no proceda pago alguno».

Pues bien, a pesar de que en el correo electrónico de 27 de abril de 2021 el Ayuntamiento de Laspáules afirma adjuntar «*documentación que acredita el envío de la documentación solicitada por* », lo cierto es que entre esa documentación —los cuatro archivos pdf. descritos en el antecedente Cuarto de esta Resolución— no se incluye la demandada por el solicitante, por lo que este Consejo de Transparencia carece de elementos de juicio que le permitan valorar si el derecho de acceso a la información pública del Sr. ha sido satisfecho. Tampoco acredita el Ayuntamiento haber puesto esa información a disposición del solicitante mediante alguna de las formas o formatos alternativos que contempla el citado artículo 33 de la Ley 8/2015.

En definitiva, el Ayuntamiento de Laspáules no ha acreditado que facilitase al Sr. el acceso a la información pública solicitada, lo que nos lleva a concluir que deben estimarse las pretensiones formuladas en su reclamación respecto a la entrega de la



documentación descrita en el antecedente Primero de esta Resolución.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 37.3 a) de la Ley 8/2015, el Consejo de Transparencia de Aragón:

III. RESUELVE

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por frente a la falta de entrega por el Ayuntamiento de Laspáules de la información pública solicitada.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Laspáules a que, en el plazo máximo de quince días:

1. Proporcione a D. la información solicitada y no entregada.
2. Acredite ante este Consejo de Transparencia de Aragón la entrega de esa información al Sr. .
3. Facilite asimismo a este Consejo de Transparencia copia de la información remitida al Sr. .

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Consejo de Transparencia de Aragón, previa disociación de los datos de carácter personal, y comunicarla al Justicia de Aragón.



Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva, y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de ésta, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículos 10.1 m) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Jesús Colás Tenas

LA SECRETARIA

Ana Isabel Beltrán Gómez